



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA TENENCIA DE CRESCENCIO MORALES DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.**

### GLOSARIO:

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Coordinación:</b>	Coordinación de Pueblos Indígenas;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Ley de Mecanismos:</b>	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento de Consultas:</b>	de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

**PRIMERO. Reglamento de Consultas.** El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017 por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

**SEGUNDO. Ley Orgánica.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

**TERCERO. Solicitud presentada ante el Instituto.** El cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por los ciudadanos: Silvestre Chávez Sánchez, Ricardo Salgado Mondragón y Eleazar Benítez Ignacio en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Concejo de Autogobierno, respectivamente, Erasmo Álvarez Castillo y Marcial Pérez Mondragón en calidad de Presidente y Tesorero del Ejido, así como Arnulfo Chávez Chávez como Presidente del Concejo de Vigilancia del Ejido, cuyas personas representan a las autoridades de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales; mediante el cual solicitaron a este Instituto, lo siguiente:

*“... se haga efectivo nuestro derecho a ejercer nuestra autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Por lo que nos permitimos exponer los siguientes:*

#### **“ANTECEDENTES**

...

***Primero.** Que se nos tenga por reconocido el carácter que nos fue otorgado por mandato de la Asamblea de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, en tanto autoridades tradicionales encargadas de realizar las gestiones necesarias para hacer cumplir la determinación de ejercer nuestro derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos por nuestras autoridades tradicionales. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y de conformidad al Acta de Asamblea Inter-Comunal de fecha 28 de abril de 2021 que se adjunta a la presente.*

***Segundo.** Que se haga efectivo nuestro derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que nos corresponden en tanto comunidades indígenas, conforme al criterio del número de habitantes y proporcionalidad de población calculada de acuerdo al último censo del INEGI del año 2020. Es decir, que se*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

*haga efectivo nuestro derecho de autogobierno y libre determinación mediante la administración de los diferentes fondos y ramos, tanto estatales como federales, que integran el presupuesto municipal, de acuerdo al porcentaje de población que cada una de nuestras comunidades representa respecto de la población total del Municipio de Zitácuaro. Lo anterior en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y del Acta de Asamblea Inter - Comunal de fecha 28 de abril de 2021 adjunta a la presente solicitud.*

**Tercero.** *En consecuencia, solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda, dentro de los próximos 15 (quince) días, a realizar una consulta previa, libre e informada a cada una de las comunidades de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de cada una de ellas para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.*

*En acatamiento a dicho dispositivo, dichas consultas previas, libres e informadas deberán ser organizadas en términos de lo establecido por los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Asimismo, dichas consultas deberán tener por objeto determinar y ratificar el deseo de la comunidad para asumir todos los derechos y obligaciones referidas en el artículo 117, así como el artículo 118 fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.*

**Cuarto.** *Solicitamos al H. Ayuntamiento de Zitácuaro que reconsidere sesionar en cabildo para la asignación del presupuesto directo a favor de las comunidades para omitir el proceso de consulta y de no ser posible coadyuve y participe en la medida que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán establezca, para que puedan realizarse las referidas consultas previas, libres e informadas. Lo anterior, en términos de lo mandatado en el art. 117 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.*

**Quinto.** *Que una vez que el Instituto Electoral de Michoacán haya concluido dichos procesos de consulta, el H. Ayuntamiento de Zitácuaro proceda a emitir las Actas de Cabildo que autorice la transferencia de los recursos solicitados a las autoridades tradicionales de cada una de las comunidades de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros. Asimismo, para que proceda a realizar todas las gestiones conducentes ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y demás instituciones estatales o federales necesarias para concretar las transferencias de los recursos referidos. Lo anterior en el entendido que la presentación conjunta de esta petición, no obsta para que se realicen consultas independientes y para que el Ayuntamiento proceda conforme la determinación tomada por cada una de las Asambleas Comunales, a emitir los Acuerdos de Cabildo necesarios para que cada comunidad administre de forma autónoma e independiente, su presupuesto de forma directa mediante sus propias autoridades.*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

*Sexto. Por lo que ve al Ayuntamiento de Zitácuaro, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada a la presente solicitud el ubicado en Aristeo mercado #949 colonia Nueva Chapultepec C. P. 58280. Morelia, Michoacán.*

*Séptimo. Por lo que ve al instituto Electoral de Michoacán, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada con la presente solicitud el ubicado en Aristeo mercado #949 colonia Nueva Chapultepec C. P. 58280. Morelia, Michoacán.*

*Octavo. Que ambas autoridades tengan como autorizados para que en nuestro nombre y representación se impongan de autos, oigan y reciban toda clase de notificaciones a las y los CC. Felipe Orlando Aragón Andrade, Erika Bárcena Arévalo, Alejandra González Hernández, Bianca Montes Serrato, Abigail Villalpando Gutiérrez, Ángel Cabrera Silva, Lucero Ibarra Rojas, Luis Alejandro Pérez Ortiz y Maribel Rosas García indistintamente.*

*Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente pedimos que se proceda en términos de solicitado.”*

**CUARTO. Recepción e integración de expediente.** Mediante Acuerdo dictado el cinco de mayo por la Titular de la Coordinación, se tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior, y se ordenó la integración del expediente **IEM-CEAPI-CI-02A/2021**, así como la elaboración del presente proyecto de Acuerdo para su atención.

**QUINTO. Oficio IEM-P-1345/2021.** El diez de mayo la Presidencia de este Instituto, giró oficio IEM-P-1345/2021, dirigido al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual, se le requirió al Ayuntamiento para que manifestaran si realizarán en conjunto con el Instituto la consulta previa, libre e informada a la comunidad solicitante, con sello de recibido por parte del Ayuntamiento el mismo día de su emisión.

**SEXTO. Respuesta del Ayuntamiento.** El trece de mayo, el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, atendió el requerimiento realizado por la Presidencia de este Instituto, mediante oficio **0577/2021**, en el que realizó diversas manifestaciones las cuales serán analizadas en la parte considerativa del presente Acuerdo.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

**SÉPTIMO. Acuerdo IEM-CG-218/2021.** El quince de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA QUE SE PRESENTEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**”, identificado con la clave IEM-CG-218/2021, mediante el cual, se facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes presentadas de Francisco Serrato, Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, todas del Ayuntamiento de Zitácuaro, la solicitud de La Cantera, perteneciente al Ayuntamiento de Tangamandapio y la de Ocumicho del Ayuntamiento de Charapan, acorde a los puntos de acuerdo siguientes:

*SEGUNDO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas descritas en el ANTECEDENTE SEGUNDO del presente Acuerdo y aquellas solicitudes que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el ejercicio dos mil veintiuno. Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.*

*TERCERO. En auxilio a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se faculta a la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.”*

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

**TERCERO. Atribuciones de la Coordinación.** De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con su sistema normativo interno, y al efecto tiene la atribución de dirigir los procesos de consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede, el artículo 4 del Reglamento de Consultas establece que, la aplicación de este corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la propia Coordinación.

**CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto.** Tal como se refiere en, el ANTECEDENTE TERCERO, autoridades de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, del municipio de Zitácuaro, Michoacán, solicitaron a este Instituto, en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegirse, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Por consiguiente, mediante oficio IEM-P-1345/2021 de fecha diez de mayo, la Presidencia de este Instituto, giró oficio al Ayuntamiento de Zitácuaro a efecto de que se pronuncie sobre el acompañamiento que brindará a este Instituto en la realización de la referida consulta.

**QUINTO. Manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento de Zitácuaro.** Por su parte, el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, mediante oficio 0577/2021 dio cumplimiento al oficio IEM-P-1345/2021, informando lo que a continuación se detalla, respecto a la Comunidad Indígena que nos ocupa de Crescencio Morales, en el siguiente sentido:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

*“ Quien suscribe Licenciado Hugo Alberto Hernández Suárez, en mi carácter de Presidente Municipal de Zitácuaro Michoacán, de conformidad con las atribuciones que a mi cargo confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de marzo de 2021, en sus artículos 17 fracción I y 64 fracción III y en atención al oficio número IEM-P-1345/2021, de fecha 10 de mayo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento que el pasado 04 de mayo del año que transcurre, recibió un escrito signado por diversas autoridades de las comunidades indígenas de **Crecencio Morales**, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato y Carpinteros, mediante el cual dichas comunidades solicitan realizar una consulta previa, libre e informada a fin de que se especifique y ratifique el deseo de cada una de las comunidades antes referidas para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.*

*Por lo que requiere se informe si este Ayuntamiento trabajará de manera conjunta para la realización de la consulta referida en líneas supra, al respecto me permito precisar lo siguiente:*

*En términos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Mecanismos de Participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se informa que este Ayuntamiento si trabajará de manera conjunta para la realización de la consulta que le fue solicitada al Instituto Electoral de Michoacán; debiendo para ello observar que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y se garantice la participación ciudadana de manera certera eficaz y transparente; solicitando además en términos de lo establecido en el artículo 65 del ordenamiento legal antes mencionado, se capacite y asesore a servidores públicos de este ayuntamiento a efecto de expedir la convocatoria correspondiente, preparar y celebrar la consulta ciudadana que se solicita.*

*No obstante lo anterior, se hace mención, que de un análisis que se hace a la documentación que se anexo al oficio IEM-P-1345/2021, y que se nos hizo llegar con la notificación que se nos practicó con fecha 12 de mayo del año en curso se desprende la ausencia de requisitos esenciales en la solicitud y documentación anexada, así como en el propio oficio; entre otros los siguientes:*

*1.- Conforme a lo exigido por el artículo 7 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena que todo ciudadano que haga uso de los mecanismos de participación ciudadana deben (SIC) reunir los requisitos siguientes:*

- I. Estar inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado;*
- II. Ser vecindado michoacano, con mínimo un año;*
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,*
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.*



MICHOACÁN



**Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021**

*En el caso concreto que nos ocupa, de la solicitud presentada por diversas personas que se ostentan como autoridades de las comunidades indígenas de **Crescencio Morales**, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, todos del Municipio de Zitácuaro, no se desprende documento alguno que los acredite, que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción de las comunidades solicitantes; tampoco acreditan ser avecindados michoacanos con mínimo de un año, expedida por autoridad competente; por tanto la solicitud no reúne los requisitos del artículo 7 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*2- Así mismo, en la notificación del oficio IEM-P-1345/2021, se omite por parte de este Instituto certificar si los solicitantes están inscritos en la lista nominal de electores, como lo establece el artículo 7 fracción I, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo; también omite certificar si este Instituto verifico la identidad y autenticidad de las firmas o huellas dactilares en su caso, de los ciudadanos que respaldan la solicitud, como así lo ordena el numeral 12 del ordenamiento legal en mención.*

*3.-Por otra parte, atendiendo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:*

*En materia de participación ciudadana, los Órganos del Estado que corresponda, tendrán las siguientes atribuciones:*

- I. Garantizar el adecuado desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana;*
- II. Difundir la cultura de la democracia participativa;*
- III. Promover la participación en la ciudadanía michoacana en los procedimientos de participación ciudadana de forma libre e informada; y,*
- IV. Dar certeza, eficacia y transparencia a los resultados de los instrumentos de participación ciudadana, que le correspondan*

*Del artículo anteriormente transcrito se desprende como obligación de este Ayuntamiento el garantizar el adecuado desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana y promover la participación en la ciudadanía michoacana en los procedimientos de participación ciudadana de forma libre e informada; razón por la cual debo advertir a este Instituto, lo siguiente:*

*a)- Respecto del acta "constitutiva" del **CONCEJO DE AUTOGOBIERNO INDÍGENA DE CRESCENCIO MORALES**, se desprende que según asistieron 967 habitantes de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, de la lista de asistencia que dicen haber levantado; sin embargo el Notario menciona que el acta consta de 11 hojas, lo que pudiera inferir que no se exhibió el acta "constitutiva" con las firmas de los asistentes, que son parte integral del acta en cita; así mismo, en el punto **SEXTO** del orden del día del acta en cuestión, se asienta que se acordó que dicho concejo lo integran 48 personas, esto es, 3 integrantes de cada una de las 16 localidades que*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

*dicen asistieron; las cuales fueron electas y sus nombres obran en dicha acta, sin embargo en el Capítulo Tercero cláusula Séptima, de los Estatutos del Concejo, se establece que el Concejo de Autogobierno Indígena de Crescencio Morales se integrará por Silvestre Chávez Sánchez, Ricardo Salgado Mondragón, Eleazar Benítez Ignacio, José Marcial Pérez Mondragón, Erasmo Álvarez Castillo, Arnulfo Chávez Chávez, Maximiliano Guzmán Gómez y Eloy Marín Medina, contraviniendo lo acordado en la asamblea "Constitutiva" de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.*

*El Capítulo Tercero cláusula Octava, de los Estatutos del Concejo, se establece que el Concejo de Autogobierno Indígena de Crescencio Morales, electo, durará en funciones cuatro años, los cuales contarán a partir de la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del mencionado la fecha en que se hizo tal publicación, para determinar la fecha en que entraron o entrarán en funciones, los concejeros electos.*

*Así mismo, se señala que los Estatutos del CONCEJO DE AUTOGOBIERNO INDÍGENA DE CRESCENCIO MORALES, fueron aprobados el día 17 diecisiete de Marzo del año 2021, sin embargo el Notario no da fe de tener a la vista el acta de asamblea en la que se aprobaron tales Estatutos, quién expidió la convocatoria, y con que facultades; cuál fue el orden del día, cual fue el quórum de asistencia.*

....

*4- Por otra parte, de la solicitud que presentan los ciudadanos que solicitan la consulta se desprende que señalen con toda precisión el espacio territorial que abarcará la consulta, tampoco se desprende cuáles son sus usos y costumbres, que nos permitan analizar si existe o no alguna contraposición a las leyes aplicables a la materia.*

*5.- No se omite mencionar que el artículo tercero transitorio nos otorga un plazo de 120 días naturales actualizar todos los reglamentos, entre otros el relativo a la autonomía de las Comunidades Indígenas, en lo cual este ayuntamiento está trabajando en su elaboración.*

*6-Cabe resaltar que no todas las comunidades solicitantes están previstas en el catálogo de Pueblos y comunidades Indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), únicamente las localidades de: San Mateo, el Lindero (segunda manzana), el Tigre (segunda manzana), boca de la cañada (cuarta manzana), Rio de Guadalupe (cuarta manzana), el Tigrío (segunda manzana), los Escobales (quinta manzana), el Capulín (tercera manzana), la viguita (cuarta manzana) todas pertenecientes a Crescencio Morales; San Bartolo y la Capilla (tercera manzana) ambas pertenecientes a Francisco Serrato*

*Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*

*7.- Finalmente la solicitud presentada por los ciudadanos que dicen representar a las comunidades indígenas no cumplen con los requisitos que establece el artículo 44 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

*Ocampo, entre otras las contenidas en la fracción II y III, toda vez que la solicitud no contiene de manera expresa de la pregunta que se propone para la consulta, expresando los argumentos por los cuales se solicita; ni la modalidad a través de la cual se propone consultar, al menos en los documentos que hicieron llegar a este ayuntamiento, no se contiene.*

*Por lo que en su caso se debería prevenir a los solicitantes para que subsanen tales irregularidades.*

*Sin otro en particular, por este conducto reitero la disposición de este Ayuntamiento en coadyuvar con este Instituto en la realización de la consulta ciudadana, debiendo para ello observar que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y se garantice la participación ciudadana de manera certera, eficaz y transparente."*

**LO RESALTADO ES PROPIO**

**SEXTO. Metodología.** Para abordar los temas a que hace referencia el escrito del Ayuntamiento, se analizarán en primer momento, la legitimación de la comunidad de Crescencio Morales para solicitar la consulta previa, libre e informada, posteriormente los derechos de las comunidades indígenas a ser consultados en todas las decisiones que les afecten, posteriormente, se establecerá la competencia de este Instituto respecto al alcance de la consulta a realizar, y por último, el objetivo y procedimiento de la presente consulta.

**SÉPTIMO. Legitimación de la comunidad de Crescencio Morales.** Respecto de la acreditación por parte de la comunidad de que forma parte del catálogo de pueblos y comunidades del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, por ser un requisito que establece el artículo 117 de la Ley Orgánica, para esta Comisión Electoral la comunidad de **Crescencio Morales**, Michoacán sí tiene legitimación para solicitar la consulta previa, libre e informada, ello conforme lo establecido en el artículo 330, párrafo quinto, del Código Electoral, ya que los solicitantes enderezan su petición sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanía integrantes de la misma, pues basta con la conciencia de su identidad como criterio fundamental para determinar que les son aplicables las disposiciones sobre los pueblos indígenas.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS**



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

**INTEGRANTES”**.<sup>3</sup> En ese orden de ideas, si las y los ciudadanos en cuestión afirman ser integrantes de una comunidad indígena, tal circunstancia es suficiente para acreditar su legitimación.

En este sentido, este Instituto a través de la Comisión Electoral además, observó los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En este orden de ideas, no pasa inadvertido por esta autoridad electoral el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-758/2015, en el que, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Electoral lo establecido en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica que señala que, las autoridades indígenas “podrán” ser reconocidas de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Sin embargo, esto no es limitativo, en razón de que no es una condición el estar

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

incorporado en el referido catálogo, y podría considerarse, además, excesivo para el caso que nos ocupa, como lo es la realización de la consulta.

Habría que decir también, que el artículo 6 de la Ley de Mecanismos señala que los órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática. Por lo que, removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social.

Sin embargo, es preciso mencionar que en el Catálogo de Localidades Indígenas 2010<sup>4</sup> que se trabajó de manera conjunta con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI y con base a la metodología formulada por el Instituto Nacional para Pueblos Indígenas, si se encuentra la comunidad de Crescencio Morales, del que se aprecia como nombre del tipo de municipio, municipio con presidencia indígena, que su tipo de localidad es 40% y más, su grado de marginación: Alto, con una población total de 1,709 y una población indígena de 1,391.

Para robustecer todo lo anterior, el artículo primero de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En razón de lo expuesto, se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

indígenas, por su pervivencia y trascendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

En este mismo orden de ideas, el Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio - Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015<sup>5</sup>, realizada por el INEGI, muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4,584,471 personas, de las cuales 1,269,440 se auto reconocen indígenas las cuales representan 27.69% de la población total del Estado.

Respecto del municipio materia de estudio del presente Acuerdo el municipio de Zitácuaro con una población total de 164,144 de la que se autoadscriben como indígenas el 35.97%.

De igual forma, de conformidad con el Catálogo de localidades indígenas A y B 2020<sup>6</sup>, publicado en la página de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México, de acuerdo a la clasificación del INPI, se aprecia que, en Michoacán de Ocampo, en el Municipio de Zitácuaro, se localiza la localidad de Crescencio Morales, con la clave INEGI municipio de 16112, con clave de localidad 161120014 y su tipología de localidad indígena es A.

En relación con lo antes expuesto, de conformidad con el Bando de Gobierno Municipal de Zitácuaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el veinte de junio del dos mil diecinueve, en su tomo CLXXII<sup>7</sup>, en su numeral 1 señala que las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno, determinan las bases de división territorial y de organización política y administrativa del Municipio de Zitácuaro, así como los derechos y obligaciones de sus habitantes, la prestación de los servicios públicos municipales y el desarrollo político, económico, social y cultural de la comunidad bajo las premisas de igualdad, equidad, legalidad y reparto equitativo de la riqueza, asegurando la participación ciudadana y vecinal, sin más límites que su ámbito jurisdiccional, en este mismo orden de ideas se tiene, que el Bando de Gobierno

<sup>5</sup> Consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/inter\\_censal/p\\_anorama/702825082253.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/p_anorama/702825082253.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo\\_Localidades\\_indi20.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo_Localidades_indi20.pdf)

<sup>7</sup> Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/7a-7619-1.pdf>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

Municipal que nos ocupa, es un cuerpo normativo cuyas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio municipal, por virtud del cual se tiende al aseguramiento del orden público, de la tranquilidad, seguridad y salud pública y a garantizar la integridad física y moral de las personas, mediante la intervención eficaz del Gobierno Municipal, en la vida comunitaria y la limitación oportuna de la actividad de los particulares, generando con ello, el marco propicio de armonía para el desarrollo económico, social, cultural y político del Municipio, en aras de los valores de justicia, paz, orden, igualdad y libertad, de conformidad con su artículo 2.

De ahí que, en el artículo 16, numeral 3, del Bando de Gobierno Municipal de Zitácuaro, Michoacán, se desprende que el Municipio de Zitácuaro, para su integración, gobierno y administración, se divide en una Cabecera Municipal, trece Tenencias y cinco Encargaturas Independientes, de lo que concierne al tema en específico es que tiene el carácter de tenencia en Crescencio Morales; en este mismo sentido en relación con el artículo 117 de la Ley Orgánica, señala que, para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las mismas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, por tal motivo, es que para este Instituto resulta viable llevar a cabo la consulta solicitada, observando los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 116, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica se desprende que Crescencio Morales es una tenencia, por lo tanto, tiene el derecho a solicitar una consulta previa, libre e informada, en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal y del 330 del Código Electoral.

**OCTAVO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas.** Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplirse y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participen como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**<sup>8</sup>. (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

<sup>8</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015<sup>9</sup> sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,<sup>10</sup> garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

<sup>9</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

<sup>10</sup> Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

**NOVENO. Respecto a la contestación por parte del Ayuntamiento de Zitácuaro y la actuación del Instituto.** Por lo que hace a la manifestación del Ayuntamiento de Zitácuaro y la actuación de este Instituto, es importante señalar en primer término lo siguiente:

**a) Derechos de las comunidades indígenas:**

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

**b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:**

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.

- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos (incluido el de Zitácuaro), son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica Municipal; con el diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal,



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Por tanto, este Instituto no puede ser omiso para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.

Así, este Instituto, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el Ayuntamiento de Zitácuaro, pues si la Constitución reconoció el derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, tal circunstancia no faculta a la autoridad municipal para condicionar o vulnerar su ejercicio, sino que debe ser respetar un proceso encaminado a hacerlo efectivo, al encontrarse recogido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

De ahí que, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a requisitos contrarios a la Constitución Federal.

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

donde quiera que exista uno de ellos, también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertirlos en una mera fórmula vacía de contenido.

De esto, se puede arribar a la convicción de que, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Zitácuaro, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en la caso, la comunidad de Crescencio Morales manifestó esa intención de realizar una Asamblea General.

En consecuencia, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión, en torno a la falta de competencia derivado de lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 46/2018, consideró que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

En relación con lo anterior, se debe precisar que la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo, versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se procederá a cuestionar a la comunidad si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Para reforzar lo anterior, y considerando que ya la Sala Superior ha definido los elementos<sup>12</sup> que deben considerarse por las comunidades indígenas, este Instituto se limitará a exponer los siguientes:

**Aspectos cualitativos:**

- *Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.*
- *Comentar la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.*

---

<sup>12</sup> Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

- *Plantear los criterios de ejecución existentes para la operatividad de la entrega de recursos.*
- *Informar lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.*
- *De igual manera, se citará el papel de las autoridades comunales al asumir la administración de los recursos públicos.*

**c) De la respuesta por parte del Ayuntamiento de Zitácuaro.**

Ahora bien, respecto a las observaciones planteadas por el Ayuntamiento de Zitácuaro, se analizará punto por punto de conformidad con lo siguiente:

*1.- Conforme a lo exigido por el artículo 7 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena que todo ciudadano que haga uso de los mecanismos de participación ciudadana deben (SIC) reunir los requisitos siguientes:*

- I. Estar inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado;*
- II. Ser avecindado michoacano, con mínimo un año;*
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,*
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.*

*En el caso concreto que nos ocupa, de la solicitud presentada por diversas personas que se ostentan como autoridades de las comunidades indígenas de **Crescencio Morales**, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, todos del Municipio de Zitácuaro, no se desprende documento alguno que los acredite, que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción de las comunidades solicitantes; tampoco acreditan ser avecindados michoacanos con mínimo de un año, expedida por autoridad competente; por tanto la solicitud no reúne los requisitos del artículo 7 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*2- Así mismo, en la notificación del oficio IEM-P-1345/2021, se omite por parte de este Instituto certificar si los solicitantes están inscritos en la lista nominal de electores, como lo establece el artículo 7 fracción I, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo; también omite certificar si este Instituto verifico la identidad y autenticidad de las firmas o huellas dactilares en su caso, de los ciudadanos que respaldan la solicitud, como así lo ordena el numeral 12 del ordenamiento legal en mención.*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

3.-Por otra parte, atendiendo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

*En materia de participación ciudadana, los Órganos del Estado que corresponda, tendrán las siguientes atribuciones:*

- I. *Garantizar el adecuado desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana;*
- II. *Difundir la cultura de la democracia participativa;*
- III. *Promover la participación ele la ciudadanía michoacana en los procedimientos de participación ciudadana de forma libre e informada; y,*
- IV. *Dar certeza, eficacia y transparencia a los resultados de los instrumentos de participación ciudadana, que le correspondan*

*Del artículo anteriormente transcrito se desprende como obligación de este Ayuntamiento el garantizar el adecuado desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana y promover la participación ele la ciudadanía michoacana en los procedimientos de participación ciudadana de forma libre e informada; razón por la cual debo advertir a este Instituto, lo siguiente:*

De las manifestaciones anteriormente expuestas, es que, esta Comisión Electoral no comparte tales señalamientos, toda vez que la consulta previa, libre e informada a comunidades indígenas, en tanto sujetos de derecho público, será regulada en los términos del capítulo segundo de la Ley de Mecanismos y, en lo que no contemple ese capítulo, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, si bien es cierto, el Ayuntamiento refiere de manera general, que este Instituto omitió verificar que los solicitantes cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 12 de la Ley de Mecanismos, y que se les debió prevenir porque existen inconsistencias que pudieran afectar la participación de los ciudadanos de la comunidad de Crescencio Morales, esta Comisión Electoral no comparte tales señalamientos, toda vez que la consulta previa, libre e informada a comunidades indígenas, en tanto sujetos de derecho público, será regulada en los términos del capítulo segundo de la Ley de Mecanismos y, en lo que no contemple ese capítulo, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por otra parte, los artículos 8 y 9 del Reglamento de Consultas, señalan que la solicitud y todo el



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

procedimiento de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, deberá seguir los principios de informalidad procesal que rigen en la justicia electoral en México para las comunidades y pueblos indígenas, y podrá ser solicitado mediante sus autoridades u órganos representativos a través de los medios escritos u orales que favorezcan el acceso efectivo a este derecho colectivo.

En el caso particular de la Comunidad de Crescencio Morales, se obtiene lo siguiente:

*“Respecto del acta "constitutiva" del **CONCEJO DE AUTOGOBIERNO INDÍGENA DE CRESCENCIO MORALES**, se desprende que según asistieron 967 habitantes de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, de la lista de asistencia que dicen haber levantado; sin embargo el Notario menciona que el acta consta de 11 hojas, lo que pudiera inferir que no se exhibió el acta "constitutiva" con las firmas de los asistentes, que son parte íntegra del acta en cita”*

De lo anterior, se tiene que, respecto a la Comunidad de Crescencio Morales, se adjuntó Acta de Asamblea de data 25 de abril, de la que se aprecia que, si bien es cierto lo señalado por el ayuntamiento, respecto a la certificación realizada por el Licenciado Sergio Vergara Cruz, en cuanto Notario Público No. 168, se aprecia que cotejó las copias fotostáticas que se compulsan en 20 hojas, mismas que coinciden con su original. Sin embargo, esta autoridad electoral en aras de proteger el derecho a la comunidad es que no excedió sus atribuciones en cuanto a la certificación, por lo que, no es la indicada para poner en tela de juicio lo certificado por el Notario en mención, sin embargo, del Acta de Asamblea señalada, para esta autoridad electoral es suficiente que, al principio de cada una de las fojas adjuntas a la misma, se aprecia una leyenda de la que percibe lo siguiente:

*“ LISTA DE HABITANTES HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS, QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA GENERAL DE CRESCENCIO MORALES QUE FUE CONVOCADA PARA RATIFICAR LA SOLICITUD DE PRESUPUESTO DIRECTO, QUE SE LE HA HECHO AL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO Y QUE AHORA SE LE HARÁ TAMBIÉN AL IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, ASÍ COMO TAMBIÉN SE RATIFICARÁ, AL CONSEJO DE AUTOGOBIERNO, COMO EL GESTOR DE TODOS LOS TRÁMITES NECESARIOS EN DICHO PROCESO, POR LO QUE LOS FIRMANTES SOLICITAMOS AL IEM Y AL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, REALIZA UNA CONSULTA SOBRE EL PRESUPUESTO DIRECTO A LA COMUNIDAD. A 25 DE ABRIL DE 2021. LUGAR DE ASAMBLEA, MACHO DE AGUA STA. MANZANA DE CRESCENCIO MORALES.”*

En virtud de lo antes señalado, para esta Comisión Electoral es suficiente que en cada una de las hojas signadas por los ciudadanos, las mismas cuentan con la



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

leyenda antes transcrita, de la que se aprecia, el nombre de la comunidad que nos ocupa, la fecha en que se realizó y un extracto de lo que se solicita a este Instituto, por lo que sería excesivo solicitarle a la comunidad una nueva certificación del Acta en comento.

En segundo término, el ayuntamiento de Zitácuaro, señaló:

*“... así mismo, en el punto SEXTO del orden del día del acta en cuestión, se asienta que se acordó que dicho concejo lo integran 48 personas, esto es, 3 integrantes de cada una de las 16 localidades que dicen asistieron; las cuales fueron electas y sus nombres obran en dicha acta, sin embargo en el Capítulo Tercero cláusula Séptima, de los Estatutos del Concejo, se establece que el Concejo de Autogobierno Indígena de Crescencio Morales se integrará por Silvestre Chávez Sánchez, Ricardo Salgado Mondragón, Eleazar Benítez Ignacio, José Marcial Pérez Mondragón, Erasmo Álvarez Castillo, Arnulfo Chávez Chávez, Maximiliano Guzmán Gómez y Eloy Marín Medina, contraviniendo lo acordado en la asamblea "Constitutiva" de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.”*

De lo anterior, para esta Comisión es importante señalar que de conformidad con lo señalado en los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad y en aras de salvaguardar a los mismos, se tiene que en relación con el Antecedente IX, del escrito de solicitud presentado ante este Instituto, lo siguiente:

*“.. IX. El pasado 28 de febrero del 2021, la Asamblea Comunal de Crescencio Morales, actuando en ejercicio de su derecho constitucional a la libre determinación, autonomía, determinó ejercer su derecho a administrar recursos de manera directa. Por consiguiente, también autorizó a los suscritos Silvestre Chávez Sánchez, Ricardo Salgado Mondragón, Eleazar Benítez Ignacio, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Concejo de Autogobierno; Erasmo Álvarez Castillo y Marcial Pérez Mondragón em calidad de Presídete y Tesorero del Ejido, asó como Arnulfo Chávez Chávez como Presidente del Concejo de Vigilancia del Ejido para que indistintamente acudiéramos a realizar las gestiones conducentes a solicitar la administración directa de recursos a nombre de la comunidad.”*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

En virtud de lo antes señalado, se advierte que los ciudadanos señalados en los Estatutos a los que hace referencia el ayuntamiento de Zitácuaro, se aprecia a los mismos ciudadanos solicitantes, por lo que esta Comisión Electoral con la finalidad de salvaguardar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, considera que sería un requisito excesivo ya que, si bien es cierto es aceptable que aunque no se señalen como en los estatutos, es que esta Comisión Electoral llevó a cabo una conexidad de las personas que signan dicha solicitud encontrándose las mismas.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Zitácuaro multicitado, hizo referencia de lo que a continuación se señala:

*“El Capítulo Tercero cláusula Octava, de los Estatutos del Concejo, se establece que el Concejo de Autogobierno Indígena de Crescencio Morales, electo, durará en funciones cuatro años, los cuales contarán a partir de la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del mencionado la fecha en que se hizo tal publicación, para determinar la fecha en que entraron o entrarán en funciones, los concejeros electos.”*

En relación con lo antes expuesto, se tiene que, respecto al concejo general, en la Ley de Mecanismos, la Ley Orgánica y en el Reglamento de Consultas, no se aprecia una restricción respecto a que la consulta solo pueda realizarse durante los cuatros años señalados por el Ayuntamiento.

Por último, el Ayuntamiento de Zitácuaro para el caso que nos ocupa respecto a la comunidad de Crescencio Morales, señaló lo siguiente:

*“Así mismo, se señala que los Estatutos del CONCEJO DE AUTOGOBIERNO INDÍGENA DE CRESCENCIO MORALES, fueron aprobados el día 17 diecisiete de Marzo del año 2021, sin embargo el Notario no da fe de tener a la vista el acta de asamblea en la que se aprobaron tales Estatutos, quién expidió la convocatoria, y con que facultades; cuál fue el orden del día, cual fue el quórum de asistencia.”*

Derivado de lo anterior, se tiene que, respecto a la certificación mencionada por parte del Ayuntamiento, para esta Autoridad Electoral, en la Ley de Mecanismos, la Ley Orgánica y en el Reglamento de Consultas, no aprecia como requisito la certificación señalada por el Ayuntamiento en cita una restricción respecto a que la consulta sólo pueda realizarse durante los cuatros años señalados por el Ayuntamiento.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

De esta manera, es que resulta procedente realizar la consulta solicitada y una vez que se concluya con la etapa informativa y la consultiva, se procederá a la validez de los resultados, una vez que sean validados por el Consejo General de este Instituto, serán entregados a las partes involucradas.

**DÉCIMO. Objeto de la consulta.** Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

Finalmente, si bien es cierto el Ayuntamiento del municipio de Zitácuaro, Michoacán, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Mecanismos de Participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, informó que si trabajará de manera conjunta para la realización de la consulta que le fue solicitada por este Instituto, por lo que coadyuvará con este mismo, para la consulta ciudadana solicitada, por lo que esta Comisión Electoral estima conveniente invitar al Ayuntamiento a cada una de las etapas a desarrollar, tanto para la elaboración del Plan de Trabajo como de las siguientes etapas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA TENENCIA DE CRESCENCIO MORALES DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.**



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

**PRIMERO.** La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-218/2021.

**SEGUNDO.** Se deberá elaborar el Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de Crescencio Morales, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, que contengan las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es voluntad de la comunidad solicitante asumir las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

**TERCERO.** Gírese oficio dirigido a la Presidencia del Ayuntamiento de Zitácuaro, por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para que se le notifique el presente Acuerdo para los efectos legales conducentes, asimismo, extiéndanse las invitaciones pertinentes para que pueda participar en las reuniones que se lleven a cabo para la elaboración del Plan de Trabajo.

**CUARTO.** Gírense oficios dirigidos a las Autoridades Tradicionales, de la Comunidad de Crescencio Morales, en el Municipio de Zitácuaro, por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para que se les notifique el presente Acuerdo para conocimiento, asimismo, extiéndanse las invitaciones pertinentes para que puedan participar en las reuniones que se lleven a cabo para la elaboración del Plan de Trabajo.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021, formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, del municipio de Zitácuaro, Michoacán.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021

**TERCERO.** Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral.

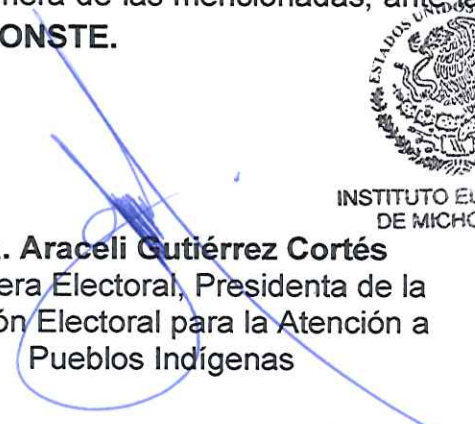
**CUARTO.** Notifíquese a las autoridades de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, del municipio de Zitácuaro, Michoacán.


**QUINTO.** Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel y Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica Lcda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

  
**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés**  
Consejera Electoral, Presidenta de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

  
**Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

  
**Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

  
**Lcda. Mónica Pérez Tena**  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas